

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO No.:	2019-0394-01
DEMANDANTE:	CLINICA POZO DONATO DE TUNJA
DEMANDADO:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA
ASUNTO:	DECIDE APELACION PROVIDENCIA

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesta por el apoderado del ejecutante frente a la providencia de 14 de octubre de 2021 mediante la cual, negaron las medidas cautelares solicitadas por éste.

### ANTECEDENTES

Presenta escrito el apoderado de CLINICA POZO DONATO DE TUNJA SAS, en el que solicita se decrete la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS, existentes y los que en el futuro se lleguen a consignar en diferentes cuentas de distintas entidades financieras, de las cuales es titular COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. como ejecutada dentro del trámite de la referencia.

### LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de 14 de octubre de 2021, el Juzgado de primera instancia decide no acceder al decreto de medidas cautelares aduciendo que los recursos sobre los que se solicita la cautela, son inembargables de conformidad con lo establecido en la Ley, teniendo en cuenta que hacen parte de dineros recaudados por el sistema general de seguridad social en salud y ese proceder está prohibido para el funcionario judicial, siendo únicamente dos las excepciones establecidas jurisprudencialmente, esto es cuando se trate del pago de acreencias laborales o de sentencias judiciales, no más.

### EL RECURSO

El apoderado de la ejecutante se opone a la negativa en el decreto de las medidas cautelares solicitadas y manifiesta que resulta evidente que la naturaleza de las obligaciones que se pretenden en el proceso, corresponden a SERVICIOS EN SALUD a los afiliados de COOSALUDEPS S.A. y que, todos los recursos que ingresan a las cuentas maestras y a las demás cuentas de la EPS COOSALUD, así como los recursos que administra el ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) están sujetos en su naturaleza y destinación, al cumplimiento de unos fines esenciales a cargo del estado y que se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud, dichos fines, se definen en el Art. 5 de la Ley 1751 de 2015, por lo que, al negarse la solicitud de embargo sobre las cuentas bancarias de la demandada, así como de los recursos equivalentes al 8% del valor de la UPC en el régimen subsidiado y al 10% del valor de la UPC en el Régimen Contributivo, para pagar las obligaciones pendientes de pago por prestación de servicios de salud, se está vulnerando directamente el derecho fundamental a la salud, ya que conlleva a deteriorar la prestación de dichos servicios, pues es evidente, que de no pagarse a las IPS los servicios que prestan en salud, con el tiempo se perjudicará en gran medida el Sistema de Seguridad Social en Salud, pues no será posible que las IPS sigan prestando dichos servicios de manera “gratuita” porque las EPS no destinan correctamente los recursos asignados por el Estado. Cita el recurrente la jurisprudencia relacionada, Sentencia STC7397 de 2018, en la que se manifiesta que, si se entendiera que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza –no sería razonable, porque siendo esa la finalidad de dichos recursos, sería desproporcionado, por carencia de idoneidad, que ante el incumplimiento de las EPS en el pago de sus obligaciones contraídas con las IPS, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS – públicas, mixtas o privadas, cuya viabilidad financiera se supedita al efectivo pago de los servicios que prestan.

### CONSIDERACIONES

Encuentra este Juzgado, que, si bien el apoderado recurrente cita una serie de jurisprudencia acertada, que ha sido la empleada por la Corte en la materia, lo ciertos es que a la fecha ya han existido otros pronunciamientos, en las que se ha decantado al respecto, determinando que solamente existen dos excepciones procedentes para el embargo de sumas de dinero cuando son ejecutadas las EPS, y el ejecutante los está desconociendo.

Estableció la Corte Constitucional, en decisión de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), **Sentencia T-053**, que el acreedor de la EPS deudora no queda desprotegido, por la inembargabilidad de los

recursos que hacen parte del sistema general de servicios de salud, por cuanto ello no cobija la totalidad de los bienes de aquellas, además de subsistir las obligaciones y poderse ejecutar por la vía correspondiente, solamente que sería improcedente la medida cautelar sobre los mencionados recursos.

Dice ese reciente pronunciamiento que, básicamente las IPS pueden acudir al cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles y con ello ya se garantiza la tutela judicial efectiva, que podrán lograr sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo, no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS, sino la prenda general de garantía de la deudora, sujetándose a las reglas y los procedimientos en materia civil y en las disposiciones especiales que resulten aplicables, como puede ser la intervención administrativa y/o toma de posesión dictadas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control.

Por lo que finalmente concluye la sentencia, que la regla general es la inembargabilidad de los recursos que hacen parte de sistema general de servicios en salud y solamente se exceptúa cuando se trate del cumplimiento de obligaciones derivadas de fallos judiciales relacionados en materia laboral, lo cual no aplicaría al particular.

En el anterior orden de ideas, atendiendo a la jurisprudencia reciente, se encuentra que la decisión proferida en primera instancia, respecto de la medida cautelar solicitada, resulta acertada, no desmedida, caprichosa o ilegal, razón por la que hay lugar a confirmarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

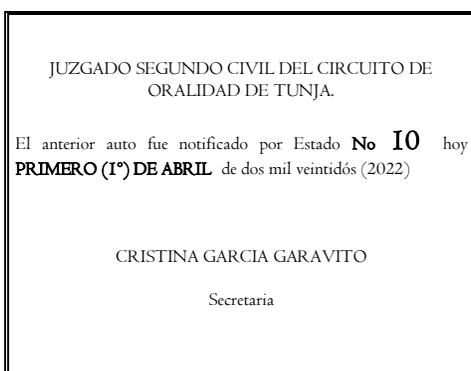
#### RESUELVE:

**PRIMERO.** CONFIRMAR la providencia de 14 de octubre de 2021, proferida dentro del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, remítanse virtualmente las presentes actuaciones a su Juzgado de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja<sup>1</sup>



<sup>1</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

**Firmado Por:**

**Hernando Vargas Cipamocha  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 02 Oral  
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d69da11e555a28c5fdb7f3b5a739cfae5179ad1a6a060b9d10561b049fa521**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**